

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00209-00

Estando el expediente al Despacho, y en aras del trámite de nulidad impetrada por el apoderado de la deudora **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**, se debe indicar que la nulidad planteada es improcedente en esta clase de trámite pago directo regulado por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, sin que las actuaciones a que alude el apoderado de la deudora tenga cabida en este trámite de pago directo.

Se allegó contrato de prenda de prenda sin tenencia del acreedor en el cual en su cláusula decima cuarta la deudora autorizó que en caso de incumplimiento se hiciera uso de la ejecución especial de la garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 de 2013, para lo cual previamente se le notificó a la señora **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**, tal y como da cuenta el documento que milita a folio 20 del numeral 3 del expediente digital, además, que se allegó los documentos certificado de tradición y libertad del rodante de placas **JLU356** en donde aparece la inscripción de la prenda (numeral 8 del expediente digital), registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo cual, el trámite de pago directo se desarrolló en estricto apego a las formalidades propias del pago directo consagrado en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, sin que se requiera notificación diferente a la establecida en dichas normas y que fue enviada a la deudora.

En consecuencia, se rechaza el trámite de nulidad por improcedente.

Se tiene al abogado ANDRES EDUARDO LEON HERNANDEZ, como apoderado de la señora **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b82804a1751b601b1d04532a8226341f7604635833dd2d454c4b2f1020f66d**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2022- 002090

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a numeral 22 del expediente digital, que dan cuenta de la aprehensión del rodante de placas **JLU-356**, el cual se encuentra en el parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA, UBICADO EN LA CARRERA 66 A 4B-36 de esta urbe.**

En virtud de lo anterior, se ordena la entrega del rodante de placas **JLU-356**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** oficiase a la entidad **PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA**, a fin de que proceda con la entrega. Igualmente, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el mencionado rodante, infórmese por secretaria de conformidad.

Finalmente, realizado lo anterior, se ordena el archivo del presente trámite, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247432961332a61b736b3f925c2ff5d9558b78ef93f6a9513705489014e87dcb**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0055900

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido, y, por otro lado, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5d7a87064d1885d1fc0cc981856234d4ee2ad94127778fb85654e705304ee**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-084800

Téngase en cuenta que el demandado **JORGE ALEJANDRO DIAZ GRANADOS MARIN** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de JORGE ALEJANDRO DÍAZ GRANADOS MARIN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fl. 11 a 40, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JORGE ALEJANDRO DIAZ GRANADOS MARIN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago y providencia de corrección (Numerales 05 y 12 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.069.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba97e29b7fa67b7e168815b8ee6b26e90725a9896ae768f30b9c523e6aa706**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00861-00

En atención al escrito que milita en el numeral 15 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **QUERUBIN CARRERÑO TORRES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré base de ejecución, para lo cual la entidad demandante deberá hacer entrega inmediata del título valor original al aquí demandado.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef255515fa33ef555b2844075e5d2e14940b58963261da581b11af0afc24439**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 0141100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, el primer argumento del Despacho cimentado en los artículos 422 y 432 del Código General del proceso, sustentado en el hecho que el proceso ejecutivo no está diseñado para la entrega de inmuebles; este argumento que no es cierto, ya que a lo largo de los artículos que gobiernan el procedimiento ejecutivo no hay ningún artículo que indique que no se admita la ejecución para entrega de inmuebles, de hecho el artículo 422 del Código General del Proceso indica que documentos prestan merito ejecutivo y tan solo hay una situación que no es admisible ejecutar (confesiones hechas en interrogatorio de parte en seno de un proceso), de resto cuando en el documento conste obligación clara, expresa y exigible el proceso ejecutivo si es admisible. Ahora, la parte ejecutada se obligó a entregar el bien inmueble indicado en la demanda en una hora y fecha determinada, obligación que no cumplió y por la cual se solicita la ejecución de un documento que reúne todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Refirió que, respecto del segundo argumento que se sustentó por parte del despacho en que no se acreditó que mis mandantes cumplieran con sus obligaciones dentro del acuerdo conciliatorio suscitado entre la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba; se acredito que los demandantes siempre se allanaron a cumplir con sus obligaciones descritas en el titulo base de la acción, para ello se aportó una certificación del banco DAVIVIENDA en donde se acreditó la existencia de cuenta de ahorros No. 008270099610 cuya titular es mi mandante BLANCA EMILIA LÓPEZ CASTRO y consignación por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) de fecha 29 de septiembre de 2022 en razón a la negativa de la parte accionada a entregar el bien inmueble; así mismo en el link <https://1drv.ms/f/s!Alnwg16-q4D22mOdqsM3Uoh8gAbb> que se indicó como prueba documental en la demanda se encuentran los chats cruzados con la accionada en donde claro que se allegó el dictamen pericial indicado en el acuerdo conciliatorio y que fue la misma parte accionada la que se negó a realizar la venta de sus

derechos hereditarios a pesar las actoras aceptaron el precio que se estableció en el dictamen pericial aportado por el extremo pasivo.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, en especial el escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor de las demandantes Luz Myriam López Castro y Blanca Emilia López Castro, para ordenar a los demandados Marinela Naranjo Castro y William Pinilla González entregar el bien inmueble ubicado en la Carrera 87 No. 69 B-48 de Bogotá y a recibir la suma de \$2.000.000.00, contenidos en el acuerdo conciliatorio base de la ejecución.

A su turno, como base de la ejecución, la parte actora allegó una acta de conciliación suscrita ante la Unidad de Mediación y Conciliación Localidad de Suba en fecha 28 de julio de 2022, cuyos asistentes fueron Luz Myriam López Castro, Mariela Naranjo Castro, William Pinilla González, Blanca López Castro, Amparo López y Jorge Alonso Choconta Choconta, en donde quedo consignado lo siguiente: (a) La señora Luz Myriam López Castro cito a su sobrina Marinela Castro y a su esposo William Pinilla a fin que procedieran a entregar el inmueble ubicado en la Carrera 87 No. 69 B-48 de Bogotá; (b) La señora Marinela Naranjo Castro usufructo el inmueble desde el año 2020 y es actual propietaria del 12.5% del inmueble objeto del proceso; (c) El señor Jorge Choconta, en calidad de apoderado judicial de las demandantes, realizó una propuesta a los señores Mariela Naranjo Castro y William Pinilla González de comprar el 12.5% de propiedad de la señora Marinela, por lo cual se contratarían dos peritos escogidos por cada una de las partes y se haría una propuesta de compra; (d) El señor William Pinilla responde que están dispuestos a vender los derechos herenciales pero hay que añadir las mejoras realizadas y las deudas de los servicios públicos.

Ahora, en el referido documento contiene el siguiente acuerdo: ***“(a) La señora Marinela Naranjo y las señoras López se comprometen a conseguir cada una un perito para el avalúo del inmueble a más tardar en 15 días. Si una parte no cumple solo el informe de un perito; (b) Las señoras López se comprometen a que un mes después de tener el resultado del avalúo van a entregar la suma acordada más \$2.000.000 de pesos que corresponden a las mejoras y pago de servicios públicos;***

(c) El señor Pinilla y la señora Naranjo se comprometen a salir del inmueble el 29 de septiembre de 2022 a medio día con los servicios al día una vez realizado el pago del numeral; (d) Igualmente, se compromete a mantener relaciones respetuosas que faciliten la convivencia pacífica entre nosotros y con otras personas.

De cara a lo expuesto, por un lado, como se indicó en el auto motivo de inconformidad, el título ejecutivo aportado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues tratándose de **bienes inmuebles** no se admite el proceso ejecutivo previsto en los Arts. 432 y 433 del C.G. del P., sino únicamente para dar bienes muebles o de género distinto al dinero, o que el deudor realice alguna actividad o se ejecute un hecho, máxime que, el proceso ejecutivo no es el trámite adecuado para despojar la tenencia del bien inmueble de propiedad en un 12.5% que ostenta la demandada Marinela Naranjo por la cesión de los derechos herenciales de María Castro de López.

Por otra parte, ante la complejidad del título ejecutivo base de la ejecución, resultaba necesario que por parte del extremo demandante se acreditara el cumplimiento de todas los presupuestos plasmados en el acuerdo conciliatorio para exigir coercitivamente la entrega del inmueble por parte de los señores Mariela Naranjo Castro y William Pinilla González, esto es, allegar un dictamen pericial respecto del avalúo del inmueble ubicado en la Carrera 87 No. 69 B-48 de Bogotá, acordar una suma con los demandados y entregar la suma acordada para la compra del 12.5% del inmueble ubicado en la Carrera 87 No. 69 B-48 de Bogotá de propiedad de la señora Mariela Naranjo Castro.

Así las cosas, es incuestionable que para el caso en particular no se cumple con los presupuestos necesarios para la acción ejecutiva, en la medida que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título ejecutivo (acuerdo de conciliación) aportando la documental junto con el escrito de la demanda relacionada con el avalúo del inmueble, la propuesta de compra y el pago de la suma acordada, por lo tanto, las obligaciones no son ciertas, determinadas y exigibles. Advirtiéndose que, no resulta procedente tener en cuenta los documentos que tardíamente allegó el demandante junto con el escrito del recurso en el link <https://1drv.ms/f/s!Alnwg16-q4D22mOdqsM3Uoh8gAbb>.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que el auto calendarado 24 de octubre del 2022¹ se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Numeral 05 del exp. digital.

RESUELVE:

PRIMERO: : No reponer el auto calendado 24 de octubre del 2022², por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría remítase al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) el expediente digital del cuaderno del principal y del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

² Numeral 05 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6fac1142a0fdd0fc39e4be1e353916a1640812e57f2fdb1cd5d1baa36b257**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017 - 00583-00

Estando el presente asunto al despacho, y conforme lo ordenado en auto de 25 de marzo de 2021, se procede a fijar nueva fecha para efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **27 de enero de 2022 a las 9:30 A.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda a las partes y sus apoderados que deben atender a las disposiciones del auto de 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017- 0117800

1. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente trámite liquidatorio, se ordena reprogramar fecha para llevar la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Art. 570 del C. G. del P., fijando para ello la hora de las **2:30 P.M.** del día **19 de diciembre de 2022**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0018800

En atención a la solicitud de la apoderada de la actora que precede, y en vista a lo allegado por el Parqueadero Captucol sobre el ingreso del vehículo de placas **GLV018** al Parqueadero el día 03 de mayo de 2022, como lo acredita los numerales 08 al 13 del expediente digital y lo requerido mediante auto el 28 de junio de 2022, se evidencia que el vehículo ingresó con una copia del auto calendado el 22 de febrero de 2022, y quien remitió el automotor fue un funcionario de la policía identificado con placa No.097848 y quien fuera recibido por el señor BRAYAN STIVEN PARRA identificado con cedula No.1.073.246.575, sin contar con el respectivo oficio expedido por el Juzgado.

Actuaciones que resultan contrarias a la Constitución y la ley, pues el orden de aprehensión del rodante de placas **GLV018** no se podía ejecutar hasta tanto se remitiera el oficio a la autoridad Policial competente, y a pesar de no haberse remitido el mentado oficio el rodante fue inmovilizado y dejado en el Parqueadero Captucol el 3 de mayo de 2022 como antes se indicó, en consecuencia, el Juzgado no puede avalar conductas que pueden constituir conducta punible o disciplinaria por el funcionario de Policía que sin tener la respectiva orden procedió a inmovilizar el rodante, como tampoco puede el estrado judicial pasar por alto ese acto ilegal y dar plenos efectos jurídicos a una inmovilización ilegal.

En virtud de lo anterior, y como estamos en presencia de actos ilegales con los cuales se cercenaron derechos constitucionales como legales de la deudora **YAMILE ALVAREZ FUENTES**, en consecuencia, se debe declarar ilegal la retención e inmovilización del rodante de placas **GLV018**, por ende, se ordenará al **PARQUEADERO CAPTUCOL** la entrega inmediata del vehículo de placas **GLV018**, a la señora **YAMILE ALVAREZ FUENTES**, pues se reitera que la aprehensión del automotor se dio de manera ilegal al no contar con el respectivo oficio remitido por el Juzgado. Oficiese.

Igualmente, ante lo ordenado en esta providencia, se ordena a secretaria del Juzgado proceder remitir el oficio de inmovilización del rodante de placas **GLV018** a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN**, Proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, acuerdo a lo anterior y en vista que la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN**, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se ordena compulsar copias

correspondientes junto con sus anexos a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para que dentro del ámbito de competencia de cada entidad investigue las conductas que se hayan cometido por la aprehensión e inmovilización ilegal del vehículo de placas **GLV018**, igualmente, para que investigue a los funcionarios de Policía de la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN**, que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado. Secretaria proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de cancelación de medida de aprehensión del rodante de placas **GLV018**, elevada por la apoderada del actor, se requiere para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique si conforme a lo ordenado en este proveído desea continuar con su solicitud de cancelar la aprehensión del rodante. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último, se **REQUIERE** a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN**, para que allegue de manera **INMEDIATA** lo requerido en auto del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27716296c3e7013571b00ec4a1fe3680ff5aeeb87013eec3387889f0e076a22**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>